



Mocoa, 03 de septiembre de 2018

Oficio J3DCERT No: **0518**  
(Favor citar al contestar)

Doctor  
**JULIO BYRON MORA CASTILLO**  
(O quien haga sus veces)  
Representante Víctimas UAEGRTD  
**FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD**  
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807  
Mocoa, Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201803079  
Fecha: 6 de septiembre de 2018 04:18:01 PM  
Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras  
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201803079

REFERENCIA: Sentencia No. 054  
RADICACIÓN: 860013121001-2018-00055  
SOLICITANTE: **HERNANDO LIBARDO HERAZO BORBOEZ**  
TERCEROS: LA NACIÓN - PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 054, proferida por este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2018-00055-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,

  
**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria

Anexo uno: copia de la sentencia



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0054/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2018-00055-00
Solicitante	HERNANDO LIBARDO HERAZO BORBOEZ – C.C. 5.286.713
Ubicación del Predio	Vereda Santa Martha, municipio de San Miguel, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. <b>0054</b>

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza de la siguiente manera:

Tipo / Nombre del Predio	Metricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Área Predio	Nombre del Titular en Catastro	Relación jurídica con el predio
Rural	442-75606 a nombre de la Nación	86-757-00-01-0033-0059-000	3545 m <sup>2</sup>	LA NACION	Ocupante
Dirección y/o Ubicación del Predio: Rural, Vereda Las Acacias, Municipio de San Miguel, Putumayo					
Información del Solicitante: Hernando Libardo Herazo Borboez- C.C. No. 5216738					
Núcleo Familiar	Nombre	Identificación	Parentesco	Presente al momento de la victimización	
	Blanca Nelly Palacios Zambrano	39691676	cónyuge	Si	
Coordenadas del Predio					
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este	
204864	0° 16' 35,042" N	76° 52' 34,040" W	522367,0711	688338,5022	
204865	0° 16' 37,099" N	76° 52' 33,150" W	522430,3102	688366,0521	
204866	0° 16' 37,707" N	76° 52' 33,962" W	522449,0370	688340,9468	
204867	0° 16' 37,190" N	76° 52' 35,634" W	522433,1485	688289,1580	
204864 b	0° 16' 36,508" N	76° 52' 35,362" W	522412,1570	688297,5771	
204864 a	0° 16' 35,648" N	76° 52' 34,801" W	522385,6986	688314,9338	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 204867 en dirección oriente, en una distancia de 54.17 mts, hasta llegar al punto 204866 con predios de la señora DIANA PANTOJA.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204866, en dirección sur, en una distancia de 31.32 Mts, hasta llegar al punto 204865, con predios del señor OSCAR SOTO.				
SUR	Partiendo desde el punto 204865, en dirección occidente, en una distancia de 68.98 mts, hasta llegar al punto 204864, con predios del señor OSCAR SOTO.				



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

OCIDENTE	Partiendo desde el punto 204864 en dirección norte, pasando por los puntos 204864a y 204864b, en una distancia de 84.67 mts, y cerrando con el punto 204867, con pedios del señor RODOLFO PANTOJA.
----------	--

**Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** adujo que adquirió el predio mediante contrato de compraventa llevado a cabo con el señor Oscar Soto Agudelo, aproximadamente en el año 2000, y que para obtener prueba de dicho negocio ubicó al vendedor años después y se hizo el documento con fecha 17 de junio de 2012, el cual se encuentra sin protocolizar ni efectuar trámites ante el INCODER.

**Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Respecto al desplazamiento y abandono del predio, se ocasionaron en hechos suscitados el año 2000 cuando miembros de grupos al margen de la ley llegaron uniformados como militares (sin identificar a que organización pertenecían) a su vivienda (el predio solicitado) donde fue agredido físicamente dejándolo inconsciente, situación está que materializo el despojo violento del que fue objeto el solicitante, comenta que tres meses más tarde volvió a la vereda, una vez se sintió recuperado y se volvió a encontrar con sus agresores quienes lo volvieron a intimidar otorgándole cuatro días de plazo para abandonar el predio.

### **III. PRETENSIONES**

A través de la solicitud que hiciera el señor Hernando Libardo Herazo Borboez, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc realizando las acciones de actualización y/o correcciones a las que haya lugar.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio,



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

### IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 08 de febrero de 2018<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 5 de abril de 2018<sup>2</sup>, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. La Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, guardaron silencio durante el término para descorrer el traslado y hacer valer sus derechos<sup>3</sup>; el Despacho con auto de fecha de 06 de agosto de 2018<sup>4</sup>, concede un término a las entidades con el fin de que den cumplimiento en auto de admisión, guardando silencio las mismas.

El proceso se adelanta con las pruebas aportadas con la demanda y demás documentos allegados<sup>5</sup>, prescindiendo del término probatorio, y al no existir oposición, se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Público presentara concepto<sup>6</sup>, mismo que guardó silencio.

### V. CONSIDERACIONES:

#### 5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>7</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Hernando Libardo Herazo Borboez, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar, esto tal como se evidencia a folios 65 y 66 del expediente donde obra constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas número CP 01767 de diciembre 1 de 2017, que así lo confirma.

#### 5.2. Problema Jurídico:

<sup>1</sup> Folios 79 a 80.

<sup>2</sup> Folio 97.

<sup>3</sup> Folio 98.

<sup>4</sup> Folio 101.

<sup>5</sup> Folio 101.

<sup>6</sup> Folio 101.

<sup>7</sup> Folios 70 a 71.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

¿Tiene derecho el solicitante, señor Hernando Libardo Herazo Borboez, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda Santa Martha, Municipio de San Miguel, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del reclamante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

### 5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>8</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

<sup>8</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: *"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011"*.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>9</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino

<sup>9</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>10</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

<sup>10</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

**5.4. Lo Probado:**

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de San Miguel que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (folios 5 anverso a 7) de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web etc.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

El conflicto se agudiza con la incursión y asentamiento del Bloque Sur Putumayo expandiéndose por los cascos urbanos, incluido el municipio de San Miguel, en donde en el año 2000 se consolidó el frente Castro Guanca de la dorada siendo designado comandante alias *El Primo* promoviendo además actos delincuenciales, principalmente narcotráfico contrabando de gasolina víveres y armas, entre otros.

Se resalta en la narración fáctica del contexto de violencia, el hecho de que la vía de acceso a la vereda santa Martha era por el tramo vial de la Dorada-Risaralda en cuyo inicio se constituyó en un retén paramilitar lo que entre otros múltiples hechos de violencia recaudados en los testimonios de víctimas del conflicto por parte de la UAEGRTD, llevan a concluir de manera inefable la veracidad de los hechos narrados en su descargo por el solicitante, señor Hernando Libardo Herazo Borboez.

**Condición de Víctima del señor Hernando Libardo Herazo Borboez:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>11</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1° del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>12</sup>, a las que sufrieron por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>13</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3° de dicha ley estableció lo siguiente:

**"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima "con ocasión del conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>13</sup> Artículo 10 de la Ley 241 de 1995.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

En el asunto que nos ocupa, dentro del acervo probatorio se encuentra que el señor Hernando Libardo Herazo Borboez, se encuentra incluido en el Registro en calidad de víctima de abandono y desplazamiento forzado, con una relación jurídica de ocupante respecto al predio rural denominado Las Palmas, Ubicado en la Vereda Santa Martha del municipio de San Miguel, Putumayo de conformidad con constancia CP 01767 del 01 de diciembre de 2017 visible a folio 65 del expediente.

También se observa que los terribles hechos descritos por el solicitante originarios del desplazamiento se ocurrieron en el año 2000, no obstante, solo es hasta el año 2012 que el señor Hernando Libardo Herazo Borboez se atreve a denunciar estos hechos ante la Fiscalía General de la nación, de otra parte fue incluido en el RUV (folio 33) sólo hasta el 2007, al parecer por hechos ocurridos en lugar y fechas distintos de los que aquí generaron el desplazamiento lo que sólo deja absolutamente claro no sólo el temor que asalta al señor Hernando Libardo Herazo y su cónyuge, Blanca Nelly Palacios Zambrano dados los hechos de los cuales han sido víctimas al parecer en más de una ocasión, sino también el desconocimiento de los derechos que los amparan y salvaguardan de conformidad con lo que él mismo narra.

En consecuencia este despacho tiene plenamente probada la condición de víctimas del señor Hernando Libardo Herazo y su cónyuge, Blanca Nelly Palacios Zambrano de conformidad con lo arriba expuesto y en aplicación del principio de buena fe consagrado en artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y del inciso tercero del artículo 89 de la citada ley.

**Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud:** Encuentra el despacho que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-757-00-01-0033-0059-000 y con matrícula inmobiliaria No. 442-75606, tiene un área de 3545 m<sup>2</sup>, se encuentra debidamente identificado e individualizado, según información que reposa en el Informe Técnico Predial<sup>14</sup> y la anotación No. 1 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)<sup>15</sup>.

No obstante, observa el despacho que se presentaron inconsistencias en la ubicación y área contenida en la información oficial catastral, pareciendo en principio que el predio objeto del presente proceso, formaba parte del Resguardo Yarinal San Marcelino sin embargo dicha situación se esclareció con la Georreferenciación del predio en campo, realizado por la URT, arrojando las siguientes conclusiones:

El predio objeto del presente proceso se encuentra contenido en otro de mayor extensión identificado con la Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0033-0059-000, consta de un área de 2345 metros cuadrados, área que es aceptada por el solicitante quien en principio había señalado un área de tres hectáreas pero la acepta ya que al momento de comprar el predio no hubo medición alguna ni tampoco planos ni nada que indicara su área exacta así como también declara haber comprado el predio como cuerpo cierto.

El al ser superpuesta la base de cartografía del IGAC vigente con el shapefile de las comunidades étnicas "resguardos de la DICAT" y el shapefile de veredas del IGAC vigente, se observa que el Resguardo Yarinal San Marcelino se encuentra en otro predio equidistante, en la vereda de san Carlos, no el de Santa Martha, contenido en otro de Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0000-9999-000.

<sup>14</sup> Folios 41 a 46

<sup>15</sup> Folio 90.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

El predio NO se encuentra dentro de ninguna de las afectaciones ni presenta traslape alguno con otras solicitudes de inscripción en el registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

El despacho se acoge íntegramente a lo allí consignado teniendo en cuenta además del juicioso trabajo de la UAEGRTD, el hecho de que el mismo es fidedigno y acorde con la realidad, detallado y sobre todo más actualizado que las bases de datos que presenta el IGAC, quien cabe decir además que en el transcurso del trámite de la presente acción guardó silencio.

**Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto al predio:** tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF- para el caso de San Miguel es de 70 a 90 hectáreas según resolución 041 de 1996.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que lo adquirió mediante contrato de compraventa<sup>16</sup> que realizó el señor Hernando Libardo Herazo Borboez con el señor Oscar Soto Agudelo sin haberlo elevado a escritura pública, dejando claro que la parte solicitante nunca legalizó más allá del negocio verbal y plasmado en un escrito sin mayor formalidad, y la condición de ser un terreno baldío, que se pudo corroborar con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)<sup>17</sup>; si bien es cierto, aparecen a nombre del solicitante otro predio a nombre del solicitante visible a folio 35 del expediente en el municipio de Viotá Cundinamarca este mide 44 metros cuadrados, lo que sumado al predio que se solicita en restitución no supera el límite de la UAF.

Cabe destacar en este punto que la Agencia Nacional de Tierras nunca hizo pronunciamiento alguno respecto del presente caso, muy a pesar de haberse notificado de la admisión de la solicitud presentada.

**Otros hechos probados:** A folio 83 del expediente yace respuesta al oficio No. J1CERT 001168 en donde la Policía Nacional a través de la dirección de inteligencia policial seccional putumayo da cuenta de la situación de orden público en el municipio de San Miguel en donde afirma la presencia del grupo armado ilegal "la Constru" dedicado al tráfico de estupefacientes, extorsiones y homicidios colectivos, afectando la seguridad y convivencia ciudadana. Así mismo señala la presencia de personas armadas al margen de la ley sin identificar en ese municipio.

De otra arista, obra a folio 84 del expediente informe suscrito por el subsecretario de gestión territorial participación y servicio a la ciudadanía del Distrito de Bogotá en donde se informa que al establecer contacto telefónico con la cónyuge del solicitante, señora Blanca Nelly palacios, en fecha 21 de febrero de la cursante anualidad, informando el fallecimiento del señor Hernando Libardo Herazo Borboez ante lo cual se procedió por parte de la entidad a ofrecerle la correspondiente atención psicosocial dada su condición de víctima desplazada con ocasión del conflicto armado a lo que ella accedió.

### 5.5. Caso Concreto

<sup>16</sup> Folio 25

<sup>17</sup> Folio 89



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así<sup>18</sup>:

### **BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal**

*En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslativos del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.*

### **BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad**

*La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.*

### **ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios**

*Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.*

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal, a través de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.

<sup>19</sup> Artículo 65 Ley 160 de 1994



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Resulta menester resaltar que tras haberse corrido traslado de la presente solicitud de restitución a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídico del Estado, las entidades guardaron silencio, por lo que se observa que no existe oposición alguna frente a las pretensiones que recaen sobre el terreno baldío, u objeción en caso de cumplir con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para su adjudicación.

Así las cosas, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, se vislumbra que la solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos<sup>20</sup>, que para la época de los hechos no eran propietarios de otras tierras, que se dedicaban a la actividad agrícola, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, según el contexto del conflicto interno vivido en esa zona Veredal de San Miguel (P) y del cual fueron objeto el solicitante y Cónyuge.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso NO está contenido en una zona de afectación alguna.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el Gobierno Nacional (70 a 90 hectáreas)<sup>21</sup>, siendo un área inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de una hectárea con siete mil ochenta metros cuadrados (1 Has. +7080 m<sup>2</sup>).

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo cual en el caso bajo estudio no obra prueba o declaración de la Dian respecto del señor

<sup>20</sup> Informe de Caracterización Alcaldía Municipal de Pensilvania, Caldas (folios 145 a 152)

<sup>21</sup> Para el municipio de San Miguel (P), la UAF es de 35 a 45 Has, según Resolución No. 041 de 1996.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Hernando Libardo Herazo Borboez o su cónyuge, pero no obstante el acervo probatorio es suficiente para que el despacho concluya la precaria situación económica del solicitante y su cónyuge, toda vez que como quedó anotado las pruebas que arrojó el informe técnico de recolección de pruebas sociales<sup>22</sup> y el posterior informe rendido por el profesional encargado de la secretaría de salud de Bogotá en donde además de la muerte y la situación de la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano se evidencia que el señor Borboez, pertenecía al régimen subsidiado de salud, lo cual deja ver que ambos hacían parte del sector económico menos favorecido, además de su condición de víctimas y miembros de la tercera edad, lo que hace que se les aplique un enfoque diferenciado por parte de todas las autoridades a cargo de la especial vigilancia y protección a la que tiene derecho la cónyuge superviviente, teniendo en cuenta el lamentable fallecimiento del señor Herazo Borboez.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante fallecido y su cónyuge superviviente, quien inicialmente y por error aparece relacionada como abuela, cosa que aprecia el despacho que no es posible teniendo en cuenta primeramente la edad de la señora Palacios quien es menor que el señor Herazo, y posteriormente la situación se corrige por parte de la UAEGRD, cuando arrima a folios 91 a 92 la documentación correspondiente a la integración del núcleo familiar, ya corregida, además se ordenará que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran esta decisión<sup>23</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, con enfoque diferenciado y transformador.

Así las cosas, el predio rural identificado con cedula predial No. 86-757-00-01-0033-0059-000, se encuentra ubicado en la Vereda Santa Martha, municipio de San Miguel, Putumayo, un territorio afectado, aún hoy por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto y el acervo probatorio allegado al expediente, pues el solicitante y su cónyuge al momento del despojo, vivían en el bien inmueble objeto de restitución que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 02161 del 7 de noviembre de 2017 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras, por lo que al tener noticia de su fallecimiento se procederá entonces a reconocer los derechos conculcados en favor de su cónyuge quien de conformidad con los certificados correspondientes, se encontraba en dicha calidad al momento de los hechos, sufriendo de igual manera los embates del conflicto que tan duramente los han golpeado.

En ese orden, y teniendo en cuenta primeramente la situación de orden público en el municipio de San Miguel y por otra, el arraigo del solicitante y su cónyuge en tierras lejanas y apartadas de aquellas que originaron su escabrosa situación, resulta apenas lógico concluir sin mayores elucubraciones por parte del despacho la imposibilidad de de retorno al lugar que les causó tanto sufrimiento y dolor sumado al temor y la constante zozobra derivada por el conflicto armado, del que fueron víctimas directas y que aún se vive la zona, poniendo de presente que desde que abandonó su vivienda en la Vereda Santa Martha no ha tenido intenciones de retornar.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual de parte solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece

<sup>22</sup> Folios 62-63

<sup>23</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituído, o de su familia" (subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, es apenas lógico concluir el grado de afectación emocional que sufre la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia que ocasiono su desplazamiento y también por las amenazas de vida o muerte que padeció su compañero, por lo que resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, ya que desde su salida nunca más retornaron muy a pesar que aún hoy día el señor Herazo Borboez es reconocido como el propietario actual del predio.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de la señora Palacios al lugar de donde alguna vez fue desterrada junto con su cónyuge (QEPD), pues ello generaría riesgo sobre su integridad física y emocional, implicando una revictimización para su caso.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>24</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>25</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, de no ser posible la reubicación o restitución.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino que antes por el contrario se estaría revictimizando a la solicitante, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, tratando de revertir el estado de cosas inconstitucional, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue a la aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

### 5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

<sup>24</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>25</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"<sup>26</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"<sup>27</sup>. (Negrillas del despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>28</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)*

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por el solicitante, y su cónyuge Blanca Nelly Palacios Zambrano identificada con C.C. No. 39.961.676 de providencia (N), respecto de quien debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>29</sup>, ya que de lo que se ha extractado en el trámite de la presente solicitud, quedó probada la unión marital de hecho entre los señores Hernando Libardo Herazo Bohorquez (Q.E.P.D.) y Blanca Nelly Palacios Zambrano, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que indubitadamente deviene en la declaratoria de los derechos conculcados en favor de esta última es decir, que se le restituya y se registre como propietaria del predio, y posterior mente se le aplique la restitución por equivalencia, una vez ella titule el predio en favor de la UAEGRTD por lo que en consecuencia la correspondiente liquidación de sucesión del señor Herazo Bohorquez (Q.E.P.D.), quedará a cargo beneficiarios o herederos legítimos, quienes para estos efectos, deberán ser asesorados y representados por la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que adelanten los trámites necesarios ante la autoridad judicial correspondiente o en su defecto ante el señor Notario del municipio de San Miguel (P.), para poder liquidar la sucesión, con costos a cargo del Fondo de la Unidad de Tierras. Ello teniendo con la finalidad de garantizar en favor de la señora Palacio Zambrano el derecho que le asiste.

En relación a las órdenes que aquí se imparten debe tenerse en cuenta que la solicitante actualmente se encuentra en la ciudad de Bogotá<sup>30</sup>, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>31</sup>, flexibilizando los criterios de la

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>28</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>29</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia"<sup>29</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

<sup>30</sup> Informe de caracterización allegado por la Secretaría de Salud Municipal de Bogotá. (Folio 84)

<sup>31</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, se procederá el pago de una compensación en dinero.

Frente a las pretensiones subsidiarias se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

Adicionalmente se dispondrá el correspondiente **desenglobe catastral**, toda vez que ya el Folio de matrícula inmobiliaria se encuentra creado con base en los datos recientes aportados por la UAEGRTD y la correspondiente corrección y aclaración, dadas las inconsistencias presentadas en las bases de datos del IGAC.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano, identificada con C.C. No. 39.691.676 expedida en Providencia, Nariño, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor a la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano, identificada con C.C. No. 39.691.676 expedida en Providencia, Nariño, el predio rural ubicado en la Vereda Santa Martha, municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y que se individualiza como a continuación aparece:

Tipo / Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Área Predio	Nombre del Titular en Catastro	Relación jurídica con el predio
Rural	442-75606 a nombre de la Nación	86-757-00-01-0033-0059-000	3545 m <sup>2</sup>	LA NACION	Ocupante
Dirección y/o Ubicación del Predio: Rural, Vereda Las Acacias, Municipio de San Miguel, Putumayo					
Información del Solicitante: Hernando Libardo Herazo Borboez- C.C. No. 5216738					
Núcleo Familiar	Nombre	Identificación	Parentesco	Presente al momento de la victimización	

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

	Blanca Nelly Palacios Zambrano	39691676	cónyuge	Si
Coordenadas del Predio				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204864	0° 16' 35,042" N	76° 52' 34,040" W	522367,0711	688338,5022
204865	0° 16' 37,099" N	76° 52' 33,150" W	522430,3102	688366,0521
204866	0° 16' 37,707" N	76° 52' 33,962" W	522449,0370	688340,9468
204867	0° 16' 37,190" N	76° 52' 35,634" W	522433,1485	688289,1580
204864 b	0° 16' 36,508" N	76° 52' 35,362" W	522412,1570	688297,5771
204864 a	0° 16' 35,648" N	76° 52' 34,801" W	522385,6986	688314,9338
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>				
NORTE	Partiendo desde el punto 204867 en dirección oriente, en una distancia de 54.17 mts, hasta llegar al punto 204866 con predios de la señora DIANA PANTOJA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204866, en dirección sur, en una distancia de 31.32 Mts, hasta llegar al punto 204865, con predios del señor OSCAR SOTO.			
SUR	Partiendo desde el punto 204865, en dirección occidente, en una distancia de 68.98 mts, hasta llegar al punto 204864, con predios del señor OSCAR SOTO.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204864 en dirección norte, pasando por los puntos 204864 <sup>a</sup> y 204864 <sup>b</sup> , en una distancia de 84.67 mts, y cerrando con el punto 204867, con pedios del señor RODOLFO PANTOJA.			

Sin embargo, se procede a ordenar la restitución por equivalencia en favor de la solicitante, en aras de garantizar sus derechos como víctima tanto en su integridad física como emocional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la realización del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con la beneficiaria del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, aplicando la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante vive en la ciudad de Pato, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

**CUARTO.-** Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

**QUINTO.-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole al solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOGOA**

**SEXTO.-** ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75606, y en el que se cree a partir de ésta decisión.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75606, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75606 y el que se origine a partir de este fallo, en caso a que ello hubiere lugar toda vez que el referido folio contiene el área concreta a restituir.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a **la corrección y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo**, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0033-0059-000, el bien que le ha sido reconocido mediante adjudicación a la reclamante y del cual se ordena restituir a su favor tres mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (3.545 m<sup>2</sup>), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**OCTAVO:** ORDENAR a la UARIV que adelante el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituída al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Igualmente, este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ORDENES en particular:

- La UARIV deberá incluir a la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano en el RUV, en caso que no lo haya hecho para todos los efectos reconocidos en el presente fallo.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

- La UAEGRTD, en asocio con el ICBF, y demás entidades a cargo, realizará las actividades tendientes a que se realice la correspondiente caracterización de la señora Blanca Nelly Palacios y se le brindará la atención a la que haya lugar, en caso que no se haya hecho y se rendirá el correspondiente informe.
- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Bogotá junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano, reconocida como propietario en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Blanca Nelly Palacios Zambrano, será incluida en los programas y beneficios a los que haya lugar teniendo en cuenta el enfoque diferenciado transformador debiendo rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

Igualmente, se deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante es beneficiaria de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

**NOVENO:** ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**DÉCIMO:** ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos,



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en la vereda Santa Martha, del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo y cédula catastral No. 86-757-00-01-0033-0059-000, mismo que figura a nombre de la Nación.

Librese por secretaría los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para que procedan al levantamiento de las órdenes impartidas.

**DÉCIMO PRIMERO:** CONCEDER las pretensiones subsidiarias, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto. NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada ante la Jurisdicción de Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

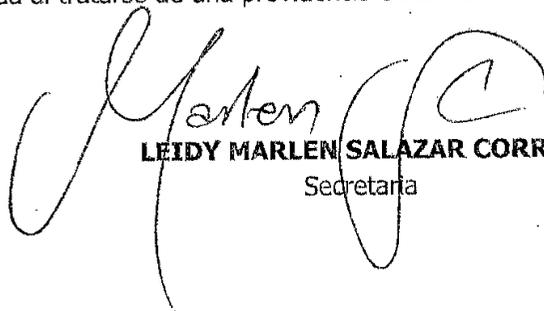
Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, librense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO TERCERO:** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa, Putumayo, 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0054** proferida el día **30-08-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2018-00055-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria